



de octubre hasta el 3 de noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un teniente de alcalde, ademas de la lista general, se espondrán al público en los días marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes a cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la expresión de electores y elegibles con arreglo al modelo número 2.

Art. 24. Desde el 3 de noviembre hasta dos años después se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores, en la secretaría del ayuntamiento, en disposición de que puedan verse por todo el que quiera consultárlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el alcalde y asociados, y estendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al jefe político en el expresado mes de noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los días del 10 al 19 de setiembre no se presente ninguna reclamación, el alcalde lo participará así al jefe político el dia 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse a efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará a las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos que con arreglo al artículo 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudiéndose, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicación el art. 16 de la ley, es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuyentes no alcanzare a cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reunan las circunstancias exigidas en la ley.

## CAPÍTULO II.

### De las elecciones.

Art. 30. En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un teniente de alcalde, hará el alcalde la división de distritos, oyendo al ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. Antes de la primera elección que se verifique con arreglo a la ley actual, dara parte el alcalde al jefe político de la división de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma autoridad. (Art. 36.)

Art. 31. En los pueblos que teniendo mas de un teniente alcalde no pueda dividirse exactamente el número de concejales por el de distritos, nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto

el alcalde señalará con 48 horas de anticipación el dia en que esta operación ha de practicarse. El acto se verificará ante el ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito designados por la misma corporación. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan serán los que nombren un concejal mas. (Art. 38.)

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior, ha de verificarse precisamente ocho días antes por lo menos de la elección de concejales.

Art. 33. El alcalde cuidará de remitir a todos los presidentes de mesa copias firmadas por él mismo, y por los asociados, de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los días de elección dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten a votar.

Art. 34. Con arreglo al art. 41 de la ley los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votación elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposición, el presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se extenderán con sujeción a los modelos números 3.º y 4.º

Art. 36. La lista de los elegidos, con designación de los distritos donde hubiere mas de uno, se espondrá al público firmada por el alcalde desde el 10 al 15 de noviembre, ambos inclusive. Las reclamaciones y excusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al alcalde, quien las recibirá por si ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el dia y la hora de la presentación, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El alcalde facilitará a los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones. (Art. 52.)

Art. 37. El dia 16 de noviembre remitirá el alcalde al jefe político las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolución. Si ninguna reclamación ni excusa se hubiere presentado, remitirá una certificación en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la elección, una lista de los elegidos, con expresión de los que saben leer y escribir, y otra de los concejales correspondientes a la mitad que no se renueva. (Art. 53.)

Art. 38. Desde el expresado dia 16 de noviembre hasta el 19, ambos inclusive, se espondrá al público una lista firmada por el alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El jefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas, y no habiendo reclamaciones y excusas e habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal, sobrevenido con posterioridad (Art. 54.)

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido después de la toma de posesión de los concejales serán decididas por los jefes políticos, oyendo al Consejo provincial. (Artículo 54.)

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de alcalde y tenientes corresponda al jefe político, lo notificará este por medio de una credencial dirigida a cada uno de los elegidos, sin perjuicio de notificarlo al alcalde, a quien manifestará además los que quedan de simples concejales, (modelos 5.º y 6.º) (Art. 9.)

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensarán los jefes políticos la circunstancia de saber leer y escribir a los alcaldes y tenientes de alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan darán parte al gobierno expresando las causales. (Art. 21.)

Art. 43. Cuando el nombramiento de alcalde y teniente de alcalde corresponda al Rey, remitirá el jefe político al gobierno la lista de los concejales elegidos con sujeción a los modelos 7.º y 8.º (Art. 9.)

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y excusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos a unas mismas personas resultase incompleto el número de concejales, se procederá a elección parcial para completar el número, siempre que los concejales que falten excedan de una cuarta parte; si no excediesen se procederá al nombramiento de alcalde y tenientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos optará por el que tenga por conveniente antes de tomar posesión, notificándolo al alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del jefe político para los fines oportunos.

Art. 46. El dia 1.º de enero del año siguiente a aquél en que se verificó la elección general, previo aviso del alcalde saliente, se reunirán los concejales que cesan, los que continúan los nuevos y los alcaldes pedáneos del distrito municipal. El alcalde entrante, después de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará a los que han de ser tenientes de alcalde, concejales y alcaldes pedáneos aquel año, y declarar instalado el nuevo ayuntamiento, retirándose enseguida los individuos que concluyen y los alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: «Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución de la monarquía y las le-

yes, ser fiel á S. M. Doña Isabel II y conduciros bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo? —Si juro.— Si así lo hiciereis, Dics os lo premie, y si no os lo demande.»

Cuando el jefe político asista á la instalación de un ayuntamiento, será el quien tome el juramento a todos los concejales y á los alcaldes pedáneos. (Art. 56.)

Art. 47. Ningún alcalde, teniente de alcalde, regidor, ni alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicación que firmarán el alcalde saliente y el entrante, se dará parte al jefe político el mismo dia 1.º de enero de quedar instalado el nuevo ayuntamiento, esperando los concejales que asistieron al acto, y el impedimento que tuvieren los que no concurrieron.

Art. 49. El jefe político dará parte al gobierno antes del 15 de enero, de quedar instalados todos los ayuntamientos de su provincia, o bien manifestará los inconvenientes que lo hubiesen impedido.

Art. 50. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legítimamente alguno o algunos de los individuos de ayuntamiento, el alcalde o quien haga sus veces, dará inmediatamente aviso al jefe político.

Art. 51. Cuando ocurra la vacante perpetua de un alcalde ó teniente de alcalde, si de sus resultas hubiere de procederse a elección parcial por no haber de quedar el numero de regidores marcado en el art. 59 de la ley, se podrá proceder desde luego a reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la elección parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un alcalde ó teniente de alcalde, el jefe político podrá reemplazarla interinamente dando parte al gobierno si aquella ocurriese en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial, cuya población llegue a 2,000 vecinos.

Art. 53. Cuando por faltar mas de la tercera parte de los concejales haya que proceder a elección parcial, ésta se verificará por los mismos distritos que nombraron a los concejales que dejaron de serlo. (Art. 59.)

Art. 54. Para la primera renovación que se verifique, después de una elección general de ayuntamiento, se sacarán á la suerte en una de las sesiones del mes de julio, los concejales que hayan de salir. (Art. 60.)

Art. 55. Si en algún pueblo no se pudiese verificar la elección de concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el alcalde al jefe político. Este, después de enterado de los motivos que puedan retraer á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará á nueva elección, y si sucediese lo mismo, se entenderá que el ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto,

si alguno ó algunos de los concejales renunciase su cargo, volverán á ser convocados los electores; y si tampoco concurriesen, el jefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo preventido en el articulo anterior no se observará cuando la elección sea consecuencia de la disolución del ayuntamiento; pues en este caso, si á la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el ayuntamiento interino.

Art. 57. También se entenderá definitivamente elegido el ayuntamiento interino cuando la elección inmediata á la disolución fiesen nombrados contra lo que dispone la ley todos ó la mitad al menos de los individuos del ayuntamiento disuelto.

#### SECCION DE CUENTAS Y PÓSITOS.

Circular

Estando cercana la época de que los subdelegados especiales de Pósitos salgan á jirar la visita á los mismos, y contabilidad municipal, conforme se previene en la real instrucción de 24 de junio último, inserta en el *Boletín oficial* núm. 15 de 3 del presente mes, como así mismo los modelos de los estados números 1., 2. y 3. que se hallan en el siguiente del día 5 también del actual, encargo á los ayuntamientos de los pueblos en que existen Pósitos y que en la última visita jirada por aquéllos no se hallaban provistos de los libros necesarios que se exigían para la contabilidad de dichos Pósitos, según lo dispuesto en la real orden de 28 de enero de 1862, se provean de los que se mencionan en la referida circular y demás documentos que así mismo se citan, y de no hallarse con ellos, como se previene, á la presentación de los subdelegados, les castigare, haciéndoseles adquirir á costa suya, sin perjuicio de adoptar otras providencias de rigor por la desobediencia y falta de cumplimiento.

Zamora 8 de agosto de 1864.—El gobernador accidental, Nicolás de Castro.

#### Sección de orden público.

Ha desaparecido de la ciudad de Valencia D. Joaquín Monzón, de sesenta y seis años de edad, estatura regular, pelo color canoso, cerrado de barba, algo cargado de espaldas; viste lebitín de tela de Orleans, chaleco oscuro de seda, pantalón de satén negro, media blanca y zapato babuchó; su razon está algún tanto frastornada y es persona inofensiva.

Los señores alcaldes, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad practicarán diligencias en busca del referido sujeto, participando á este gobierno las noticias que quieran.

Zamora 6 de agosto de 1864.—El gobernador accidental, Nicolás de Castro.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

La contribución de consumos del presente trimestre ha vencido ya, y los ayuntamientos cumpliendo con lo que en circulares anteriores se les ha encargado, deben tener disponibles su importe para ingresarle en Tesorería; por lo tanto, encargo á todos los de la provincia lo ejecuten antes del 20 del corriente, pues el Tesoro necesita de sus recursos ordinarios, y la administración no podrá prescindir de apropiar en su día á los que se encuentren en descubierto.

Zamora 8 de agosto de 1864.—Agustín Genon.

El recaudador general de contribuciones de esta provincia, con fecha 5 y 8 del actual, ha manifestado á esta principal el nombramiento de cobradores especiales y subalternos para los pueblos de los partidos que se expresan, á los sujetos siguientes.

##### Partido de Toro y Fuentesauco.

- D. Gregorio Saez.  
D. Angel Domínguez.  
D. Jose Alonso.  
D. Pascual de las Navas.  
D. Donato Camason.  
*Partido de Benavente*  
D. Santos Cuadrado.  
D. Jacinto García.  
D. Matias Cordero.  
D. Antonio Saludes.  
D. Joaquin Saludes.  
D. Manuel Eugenio Fernandez.

Lo que se publica para conocimiento de los ayuntamientos y contribuyentes respectivos, quienes los reconocerán como tales cobradores dependientes de dicho recaudador y de los encargados de los mismos partidos, D. Mateo Sanchez y D. Tomás Gáñacho.

Zamora 8 de agosto de 1864.—El administrador, Agustín Genon.

(Gaceta del 6 de julio.)

#### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra ha comunicado á esta dirección general en 27 de junio último la real orden siguiente:

«Ministerio de la Guerra.—Excelentísimo señor: Teniendo presente la Reina (q. D. g.) las disposiciones adoptadas por real orden de esta fecha para facilitar reclutamiento de personal de sanidad militar con destino á Ultramar,

no surtirán sus efectos tan perentoriamente como las necesidades del servicio reclaman; y siendo por otra parte de todo punto necesario y urgente dotar al ejército de Cuba el mayor número de médicos posible, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero. A la plantilla actual del personal médico de la isla de Cuba se aumentará para las eventualidades del servicio, y solo mientras dure la guerra de Santo Domingo, 20 primeros ayudantes médicos supernumerarios, los cuales se irán embibiendo en el cuadro actual á medida que ocurrán vacantes una vez terminada dicha guerra.

Art. 2.º Se autoriza al director de Sanidad militar para que convoque á oposiciones especiales de ingreso en el cuerpo de Sanidad militar con destino al ejército de la isla de Cuba, celebrándose á la vez en Madrid, Barcelona, Cádiz y la Coruña, bajo la presidencia en los tres últimos puntos de los jefes de Sanidad militar de los distritos respectivos.

Art. 3.º Se dispensa la edad hasta los 40 años inclusive á los opositores que se presenten, excediendo de la marcada por reglamento para ser admitidos en los concursos ordinarios.

Art. 4.º Serán admitidos en estas oposiciones especiales, los alumnos de la facultad de medicina que hayan sido aprobados en los ejercicios para la licenciatura, aunque no hayan recibido la investidura de este grado, debiendo los opositores de dicha clase que fueren calificados admisibles en el cuerpo quedar obligados á recibir la investidura de licenciados antes de su embarque para Ultramar.

Art. 5.º Se abonarán en concepto de gratificación y sin descuento inferior 4,000 rs. á cada uno de los opositores que obtengan en dichos concursos la calificación de admisibles, y se comprometan á servir en el ejército de la isla de Cuba, en la inteligencia de que si regresasen á la Península ó se separasen del servicio antes de los seis años de permanencia reglamentaria, deberán reintegrar al Tesoro la expresada cantidad.

Conforme á lo dispuesto en la preinserta Real orden se declararán vacantes varias plazas de primeros ayudantes médicos supernumerarios en el ejército de las islas de Cuba y Santo Domingo, cuya provisión debe verificarse mediante ejercicios de oposición pública, que se celebraran simultáneamente en los hospitales militares de Madrid, Barcelona, Cádiz y la Coruña.

En su consecuencia, los doctores y licenciados en medicina y cirugía y los alumnos de la misma facultad que hayan sido aprobados en los ejercicios para la licenciatura, aunque no hayan recibido la investidura de este grado, que deseen ser admitidos á este concurso, se presentarán en la secretaría de la Dirección general de Sanidad militar ó en la de cualquiera de las subinspecciones del ramo en las capitales de los distritos de Cataluña, Andalucía ó Galicia ó dirigirán á ellas sus instancias antes de las dos de la tarde del dia 30 del corriente mes, acreditando hallarse con las condiciones que se expresan en el siguiente programa:

Artículo 1.º Se convoca á ejercicios de oposición pública, que empezarán á celebrarse en Madrid, Barcelona, Cádiz y la Coruña dentro de los tres días siguientes al en que finalice el plazo que se ha señalado para la admisión á este concurso, á los doctores y licenciados en medicina y cirugía y á los alumnos de la misma facultad aprobados ya en

los ejercicios para la licenciatura, que reunan las condiciones siguientes:

- 1.º Ser español ó naturalizado.
- 2.º No haber pasado de la edad de 40 años el dia en que se solicite la admisión al concurso.

3.º Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres.

4.º Haber obtenido el grado de doctor ó el de licenciado en medicina y cirugía, ó haber sido aprobado en los ejercicios para la licenciatura en alguna de las facultades universitarias del reino.

5.º Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar.

Art. 2.º Los aspirantes firmarán la oposición en la secretaría de la Dirección, dentro del término que ésta prefijare, acreditando las dos primeras condiciones por copia de la fe de bautismo y documentos en caso necesario de que conste su naturalización; la 3.º por certificación de la autoridad municipal, visada por el síndico del pueblo en que se hallen establecidos; la 4.º por copia de su título ó certificado de que conste haber sido aprobado en los ejercicios para la licenciatura; y la 5.º por certificación de que resulte su aptitud física para el servicio en reconocimiento practicado ante el jefe de sanidad militar de Castilla la Nueva ó del distrito en que se verifica.

Art. 3.º Los ejercicios se verificarán ante un tribunal compuesto de un inspector-médico de Sanidad militar, presidente, del jefe del cuerpo en el distrito de Castilla la Nueva, ó del que lo sea del Hospital militar de Madrid, vicepresidente, y de dos primeros médicos vocales, y además de dos suplentes de la última clase, todos designados por el director general. El vocal más moderno desempeñará las funciones de secretario. En los distritos se compondrá el tribunal de subinspector, jefe de Sanidad militar del distrito, presidente; del jefe facultativo de Hospital militar de la plaza, vicepresidente, y de dos primeros médicos vocales, desempeñando el más moderno las funciones de secretario.

Art. 4.º Los ejercicios tendrán por objeto poner de manifiesto:

- 1.º El grado de inteligencia y capacidad de los aspirantes.

2.º El de su instrucción adquirida.

3.º El de su aptitud para concurrir desde luego á la ejecución del servicio.

Art. 5.º Los ejercicios consistirán en cuatro actos, á saber:

1.º Una composición sobre una cuestión de clínica y terapéutica médicas, que facilite á los aspirantes dar la medida de su saber en medicina y de su manera de pensar y escribir, y bases para apreciar su madurez de reflexión y espíritu de método.

2.º Reconocimiento y visita de un enfermo de afeción interna, esponiendo enseñada los antecedentes etiológicos del padecimiento, su diagnóstico, pronóstico, las indicaciones que presenta y los medios con que deban satisfacerse, en cuyo acto darán á conocer sus dotes de observación y tendencia de su práctica.

3.º Una operación quirúrgica sobre el cadáver, precedida de la exposición á viva voz de los detalles anatómicos de la región en que haya de practicarse, de los casos que la hacen necesaria, del método y procedimientos que se propongan emplear y de las razones por que les den la preferencia y seguidilla de la curación correspondiente; aplicación de un aparato ó vendaje, manifestando de palabra las ventajas, del medio y modo de diligencia empleado sobre los demás en uso para igualer.

casos. De este acto resultará en evidencia la extensión de sus conocimientos y su positiva práctica.

4.<sup>o</sup> Contestación de palabra á una cuestión de higiene ó medicina legal.

Art. 6.<sup>o</sup> La composición se redactará en cuatro horas, sin libros ni notas y á presencia de un miembro del tribunal. El asunto será uno mismo para todos los aspirantes citados al acto, y lo determinará el tribunal por suerte al entrar en este ejercicio. La visita de una afección interna se practicará designando el tribunal por suerte á cada aspirante el enfermo que haya de reconocer, se concederán 30 minutos para el examen y para reflexionar, debiendo hacerse á scilas lo último; en seguida espondrán las circunstancias de que respecta la dolencia queda hecho mencion sin que exceda el discurso de media hora. La operación quirúrgica se designará por suerte y será distinta para cada aspirante, se procederá desde luego que ha de precederla; concluido que sea, se practicará la operación y cura correspondiente sin limitación de tiempo, pero se hará constar en el acta el que cada aspirante hubiese invertido. La designación del aparato ó vendaje se hará del mismo modo, se explicará desde luego y se espondrá en seguida las ventajas del medio y modo de diligación preferidos, no excediendo el discurso de 15 minutos. La cuestión de higiene se determinará también por suerte. A cada aspirante se concederán 15 minutos de reflexión antes de contestar, y deberá hacerlo sin emplear mas de otros 15.

Art. 7.<sup>o</sup> La calificación de mérito de la composición se hará por el tribunal en las sesiones secretas que fueren necesarias; la de los demás ejercicios tendrá lugar á continuación de estos.

Art. 8.<sup>o</sup> La escala de apreciación para los tres primeros ejercicios se comprenderá por cada miembro del tribunal entre 0 y 20; y la del último ejercicio entre 0 y 10. El maximum de puntos que se podrá por lo tanto asignarse á cada aspirante será de 280. No será considerado admisible el que no haya obtenido la unidad mas uno, ó sean 141.

Art. 9.<sup>o</sup> Concluidos los ejercicios, procederá el tribunal á calificar en sesión secreta el mérito de los aspirantes, marcando en lista á cada uno el número de puntos que hubiere alcanzado.

Art. 10. Las composiciones, las actas del tribunal y la lista de calificación, firmado todo por los cuatro vocales, se remitirá por el presidente al director general para que disponga su examen por la Junta superior facultativa. Si resultasen dos ó más aspirantes con igual número de puntos, se procederá á la lectura de sus composiciones, y con arreglo al mérito de ellas, decidirá la Junta el lugar en que hayan de ser colocados en lista, lo que se pondrá de manifiesto en la secretaría de la Dirección.

Art. 11. Por el orden de mérito con que resulten calificados los aspirantes, serán colocados en las vacantes que existan, y quedará establecido su derecho preferente á ascender por antigüedad al grado inmediato.

Art. 12. Despues de protistas las vacantes que existan al terminarse el curso, los 10 admisibles que hubieren alcanzado un mayor número de puntos quedarán desechados en especiación de colocación y su derecho á ser llamados al servicio en las vacantes que pudieran ocurrir.

Art. 13. Cada uno de los aspirantes declarados admisibles que faren destinados á la isla de Cuba y se compro-

melan a servir en aquel ejercito, recibirán en concepto de gratificación y sin descuento ulterior la cantidad de 4,000 rs., y obtendrá, al propio tiempo que el empleo de escala de segundo ayudante, el de primero supernumerario con el sueldo anual de 30,000 reales vellón, que empezará á disfrutar desde el dia de su embarque para dicha isla.

Madrid 4 de julio de 1864.—Nicolás García Briz.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE  
ZAMORA.

Don Ezequiel Valdés, juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente llamo y emplazo a todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Rogelio Cortezo Ayedillo, natural y vecino que fué de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este juzgado por medio de procurador autorizado competentemente á usar del que les asista, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, así se ha acordado por auto de ayer en el expediente principiado por el fallecimiento intestado del D. Rogelio Zamora seis de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ezequiel Valdés.—Tomas Hidalgo.

ALCÁNICES.

Don Miguel Láma, juez de primera instancia de esta villa de Alcánices y su partido, que de serlo y hallarse en el ejercicio de sus funciones el infrascrito escribano da fe:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eduardo Pita, natural de dicha villa, para que en término de nueve días que por primero le señalo, comparezca en este juzgado á prestar su indagatoria en la causa que contra él se sigue, y en la que tengo decretado su prisión, por el delito de homicidio en la persona de Manuel Gago de la misma naturaleza, la noche del diez y ocho del corriente mes, con apercibimiento de que en otro caso, se continuarán los procedimientos en su rebeldía con los estrados del juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcánices á veintiocho de julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Miguel Láma.—Por su mandado, Lucas España.

1864.—1021 sobres 30 de junio de 1864.—Medalla de Exposición Universal de Londres 1862.

1864.—1021 sobres 30 de junio de 1864.—Medalla de Exposición Universal de París 1863.

CHOCOLATE  
DE LA  
COMPANÍA COLONIAL  
PREMIADA EN PARÍS Y LONDRES.

FABRICA-MODELO EN EL TIVOLI (PRADO).  
CAFES MOLIDOS, SOPAS COLONIALES.

HOTEL SÉLECTOS.

Depósito central,  
MONTERA, 8, en  
DEPÓSITO EN ZAMORA,

En el Almacén de Frutos Coloniales de D. Joaquín Sagarrinaga,  
Plaza mayor, núm. 9.

ARRIENDO DE UNA DEHESA.

Se arrienda á pasto, labor y bellota, la dehesa de Belvis de 3,000 fanegas de tierra perteneciente al Excmo. señor duque de Osuna e infantado, en término de Villaférnara, provincia de León, concidiéndose la facultad de subarrendar y roturar 120 fanegas mas de las que hoy se cultivan, respetando el arbolado.

Las condiciones, se hallen de manifiesto en los oficinas generales de S. E. en Madrid, calle de D. Pedro número 10, y en la administración de Benavente á cargo de D. Cenón Alonso Rodríguez, en cuyos dos puntos se celebrará simultáneamente el doble remate por el sistema de pliegos cerrados, á la una de la tarde del 30 de agosto próximo.

Madrid 30 de julio de 1864.—El apoderado general, y de su orden, Pedro Herrero.

Se arrienda un parador denominado Palacio, sito en Santa Marta de Tera, de la propiedad de D. José Alonso Gómez, vecino de Villalpando.

Consta de muchas habitaciones altas y bajas, paneras, pajar y cuadras muy capaces.

Se halla situado en la carretera que de Benavente va á Vigo, y á la orilla del río Tera.

Tiene buenas vistas, y es excelente como casa de recreo; el que quiera interesarse en el arriendo podrá acercarse al referido dueño quien le enterará del precio y condiciones.

El dia 27 del corriente mes de once á doce de su mañana, tendrá lugar en Cárcaba, 2.—Zamora.

IMP. DE NICANOR FERNÁNDEZ